

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 448

Expediente : 76001-33-33-013-2017-00190-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 Demandante : YOLANDA BOLAÑOS ESCOBAR
 Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso instaurado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue repartido a este despacho judicial en virtud del acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019¹, se avocará conocimiento de la misma.

De un estudio del estado del proceso, encuentra el despacho que, se encuentra pendiente de resolver sobre el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali, a la Compañía Seguros del Estado S.A., Previsora S.A. Compañía de Seguros, y QBE Seguros S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub-lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Compañía Seguros del Estado S.A., Previsora S.A. Compañía de Seguros, y QBE Seguros S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de la Compañía Seguros del Estado S.A., Previsora S.A. Compañía de Seguros, y QBE Seguros S.A.

TERCERO. CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso

¹ Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos.

de la referencia.

CUARTO. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

QUINTO: Notifíquese a la Compañía Seguros del Estado S.A., Previsora S.A. Compañía de Seguros, y QBE Seguros S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de **\$13.000 por cada llamado en garantía**, (en el presente caso son 3, Compañía Seguros del Estado S.A., Previsora S.A. Compañía de Seguros, y QBE Seguros S.A.), en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO. Reconocer personería a la Dra. Tatiana María Peña Nieva, identificada con C.C. No. 1.130.645.842, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 177.521 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fl. 283 del Cuaderno No. 1).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado Electrónico No. <u>099</u> de fecha <u>28 JUN 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 428

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00120-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: Elizabeth Cristina Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Elizabeth Cristina Morales en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Elizabeth Cristina Morales contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 09 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.		
Por	anotación	en el estado
Nº	099	de
fecha	26 JUL 2019	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.		
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria		